CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

Mo

8817

1 6 AGO 201/

FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

La CAR - CVS dando cumplimiento a lo establecido en la Normatividad Ambiental vigente en cumplimiento de sus funciones misionales de Autoridad Ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de uso de aguas que se desarrollan en el Departamento.

Que Funcionarios de la CAR- CVS, procedieron a realizar valoración ambiental de impactos Mina Miramar – Informe Técnico de seguimiento, control y verificación a explotaciones ilícitas de yacimientos mineros en el área del Corregimiento Escobilla, municipio de Ayapel, Córdoba, al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, por el hecho consistente en actividades de explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros en la Finca Casa Azúl en la vereda Quebradona, en el municipio de Ayapel departamento de Córdoba sin contar con licencia ambiental ni titulo minero para dichos fines, violando así los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 referido a la obligatoriedad de la licencia ambiental y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero y adicionalmente por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fáustico de la región, mediante la ejecución de labores del limpieza, arranque, desmonte, y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la

M. T.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N°

8817

FECHA:

1 6 AGO 2017

remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero, vulnerando así lo preceptuado en la normatividad ambiental vigente.

Que como producto de la visita técnica se produjo el INFORME TÉCNICO ULP 2015-103 de fecha 27 de abril de 2015, en el cual se manifestó que el señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, presuntamente vulneró lo preceptuado en los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 referido a la obligatoriedad de la licencia ambiental y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero, compilado por el Decreto 1076 de 2015, lo cual constituye una presunta violación a las nomas ambientales vigentes.

Que mediante Auto N° 5375 de fecha 06 de julio de 2015, se abrió investigación, se formularon cargos y se hicieron unos requerimientos al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911.

Que mediante oficio radicado CVS 2954 de fecha 01 de agosto de 2016, se envió citación de notificación personal al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, del Auto N° 5375 de fecha 06 de julio de 2015, pero no compareció a diligencia de notificación personal.

Que mediante oficio radicado CVS Nº 2346 de fecha 31 de mayo de 2017, se envió notificación por aviso al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, del Auto N° 5375 de fecha 06 de julio de 2015, la cual fue debidamente recibida y por tanto quedó notificado por aviso el día 23 de junio de 2017.

Que el señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, estando dentro del término legal no interpuso descargos a la formulación de cargos realizada mediante Auto N° 5375 de fecha 06 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

₩<u>ō</u>

8817

1 6 AGO 2017

FECHA:

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, para

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

MO

8817

FECHA:

1 6 AGO 2017

efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Rosemberg Montes de la Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 8047911, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS